

DECRETOS

Nº 34958-MINAET-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES, Y EL MINISTRO
DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 50, 140, incisos 3) y 18); y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2º y 80 de la Ley de Biodiversidad, Ley Nº 7788 del 30 de abril de 1998; el artículo 15 del Convenio sobre Diversidad Biológica y sus Anexos, Ley de Aprobación Nº 7416 del 30 de junio de 1994, la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía, Ley Nº 7152 del 5 de junio de 1990; la Ley Orgánica del Ambiente, Ley Nº 7554 del 4 de octubre de 1995, y el Decreto Ejecutivo Nº 34582–MP–MIDEPLAN del 4 de junio del 2008, denominado Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; y

Considerando:

I.—De conformidad con el principio de soberanía de los Estados, establecido en el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Costa Rica mediante Ley Nº 7416 del 30 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 143 de 28 de julio de 1994; y el artículo 2º de la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 101 del 27 de mayo de 1998, el Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad.

II.—Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica establece como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

III.—Que la Ley de Biodiversidad, atribuyó al Poder Ejecutivo la tarea de reglamentar los aspectos necesarios de dicha Ley, con la finalidad de dar una adecuada aplicación a los preceptos que consagra ese cuerpo normativo.

IV.—Que reconociendo que el Estado costarricense es responsable de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos, es necesario establecer las pautas mediante las que este principio pueda ser alcanzado en los procedimientos específicos contemplados en la Ley de Biodiversidad.

V.—Que es necesaria la promulgación de una reglamentación al artículo 80 de la Ley de Biodiversidad, con el fin de desarrollar los procedimientos aplicables a la consulta previa obligada que se debe realizar a la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad, así como para la presentación de un informe por parte de la Oficina Técnica que detalle si el solicitante de una patente o de un título de obtentor ha cumplido con la normativa nacional en materia de acceso los recursos y elementos de la biodiversidad en el territorio costarricense, cuando éstos hayan sido utilizados para el desarrollo de las innovaciones.

VI.—Que con este Reglamento se pretende dar aplicación efectiva a los mecanismos previstos en la Ley de Biodiversidad para garantizar que, cuando se otorgue un permiso de acceso a los elementos de la biodiversidad en el territorio costarricense y cuando dicho acceso derive en invenciones o en el mejoramiento de semillas, se cumpla con el régimen vigente de acceso a éstos recursos en el país. Este régimen tiene a su vez como propósito la utilización sostenible de los recursos genéticos y bioquímicos de los elementos de la biodiversidad del país y la distribución justa y equitativa de los eventuales beneficios derivados de esta utilización.

VII.—Que, asimismo, en virtud de las recientes reformas introducidas a la normativa legal en materia de biodiversidad; es necesario reglamentar el artículo 80 de la Ley de Biodiversidad, con el propósito de que estas sean acordes con dichas enmiendas legislativas y los compromisos internacionales adquiridos por el país en esta materia. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento al Artículo 80 de la Ley de Biodiversidad,
Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998**

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos aplicables a la consulta previa obligada prevista en el artículo 80 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998.

Artículo 2°—**Consulta previa obligada.** Tanto la Oficina Nacional de Semillas como los Registros de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial, deberán consultar a la Oficina Técnica de la Comisión antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad en el territorio costarricense. Siempre aportarán el certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la Comisión y el consentimiento previo.

Artículo 3°—**Sobre la oposición fundada de la Oficina Técnica.** En el procedimiento de solicitud de una patente que involucre elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad o del conocimiento tradicional asociado, cuando la Oficina Técnica presente una oposición a la solicitud de la patente, ésta deberá versar exclusivamente sobre el incumplimiento de los requisitos de patentabilidad referidos en el artículo 2° de la Ley N° 6867 del 25 de abril de 1983, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y sus reformas (en adelante abreviada Ley de Patentes). La consulta del Registro de Propiedad Industrial a la Oficina Técnica se realizará dentro de la etapa del examen de fondo establecido en el artículo 13 de la Ley de Patentes. La Oficina Técnica deberá remitir su respuesta dentro de un plazo de nueve meses contados a partir de la recepción de la consulta.

En caso de oposición de la Oficina Técnica, el Registro de la Propiedad Industrial la comunicará al solicitante, previniéndole que presente su respuesta dentro de un plazo de treinta días hábiles calculados desde la fecha de recepción de la notificación por parte del solicitante. Transcurrido este plazo se procederá al examen previsto en el artículo 13 de la Ley de Patentes. Tanto la oposición de la Oficina Técnica como la respuesta del solicitante se considerarán en la resolución de fondo según el artículo 13, párrafo 5 de la Ley de Patentes.

Artículo 4°—**Informe sobre el acceso a elementos de la biodiversidad costarricense y su procedimiento.** Además de la oportunidad de presentar una oposición de conformidad con el artículo anterior de este Reglamento, la Oficina Técnica deberá remitir un informe sobre el cumplimiento o no, por

parte del solicitante de la patente, con la normativa de acceso y protección a los elementos de la biodiversidad costarricense.

La Oficina Técnica deberá rendir su informe dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la consulta realizada por el Registro de la Propiedad Industrial. El informe emitido por la Oficina Técnica deberá ser notificado al solicitante, por medio del Registro de la Propiedad Industrial. El solicitante tendrá un plazo de diez días hábiles, calculados desde la fecha de recepción de la notificación por parte del solicitante, para referirse ante la Oficina Técnica sobre su informe. Asimismo, el solicitante tendrá un plazo de cinco días hábiles adicionales para presentar las pruebas pertinentes.

Una vez vencidos estos plazos, la Oficina Técnica tendrá un plazo de treinta días para emitir una resolución final sobre el fondo del asunto.

Artículo 5°—Incumplimiento de la normativa de acceso a los recursos de la biodiversidad costarricense. Cuando la Oficina Técnica resuelva que el solicitante de la patente ha utilizado elementos de la biodiversidad en el territorio costarricense sin cumplir con la normativa vigente al efecto, se le dará un plazo prudencial, dependiendo de la complejidad del caso, para que cumpla con los requisitos correspondientes.

En caso que el solicitante no cumpla con dichos requisitos en el tiempo indicado, se aplicará una multa por cada día de incumplimiento, efectiva hasta el momento en que se de total cumplimiento de los requisitos. El solicitante podrá apelar la resolución de la Oficina Técnica, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Biodiversidad. La apelación de la resolución no suspenderá el cobro de la multa.

Artículo 6°—Cálculo de las multas. Los montos de la multa por incumplimiento de la normativa vigente en materia de acceso a los recursos de la biodiversidad, a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, son los siguientes:

- a) Hasta tres meses de incumplimiento: un sexto de salario base por cada día.
- b) De tres a nueve meses de incumplimiento: un tercio de salario base por cada día.
- c) De nueve a doce meses de incumplimiento: medio de salario base por cada día.
- d) De doce meses de incumplimiento en adelante: un salario base por cada día.

Los montos de las multas percibidas por el incumplimiento de la normativa de acceso a los elementos de la biodiversidad serán destinados a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y su Oficina Técnica.

Artículo 7º—**Cumplimiento sobreviniente de los requisitos de acceso.** El solicitante deberá comunicar y comprobar a la Oficina Técnica el cumplimiento de los requisitos de acceso prescritos en la resolución de la Oficina Técnica, para lo cual deberá aportar los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento.

La Oficina Técnica recibirá la información y verificará el cumplimiento por parte del solicitante. Una vez verificado el cumplimiento, se suspenderá el cobro de las multas correspondientes.

En caso que se hayan realizado cobros posteriores a la fecha de cumplimiento por parte del solicitante, la Oficina Técnica deberá emitir una resolución ordenando el reembolso de dichos cobros.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Biodiversidad, el cual será aplicable en los casos no cubiertos por el presente Reglamento.

Artículo 8º—**Normativa supletoria aplicable.** Salvo lo regulado específicamente de modo distinto en este Reglamento, serán aplicables las disposiciones sobre el procedimiento ordinario o sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública, según corresponda.

En materia de recursos, será aplicable lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Biodiversidad.

Artículo 9º—**Vigencia.** Rige a partir del 01 de enero del 2009.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a. í., Jorge Rodríguez Quirós, y el Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez.—1 vez.—(Solicitud N° 12567).—C-112255.—(D34958-117376).